



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO No 489

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-02-2020-00028-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00064-01

Entra el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **DIANA CAROLINA VERNAZA PEREA** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, tramitado por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela 08 proferida en primera instancia el 2 de febrero del año en curso, en la que se le otorgó a la actora el amparo de los derechos fundamentales invocados. Esta decisión fue confirmada en sede de impugnación por este despacho mediante la sentencia 09 emitida el 25 de febrero de la misma anualidad.-

El incidente en mención, concluyó mediante auto número **399** calendado el 12 de junio del año en curso por desacato, con las sanciones impuestas a los directivos de **EMSSANAR SAS** señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** como vicepresidenta de Servicios, **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** como Vicepresidenta de Salud, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** Vicepresidenta Financiera.

A N T E C E D E N T E S

La señora **DIANA CAROLINA VERNAZA PEREA** promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la **EPS EMSSANAR SAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y a la vida.-

Dentro del trámite el operador jurídico profirió el 2 de febrero del año en curso la sentencia número 08 acogiendo las pretensiones de la tutelante en materia de prestación de servicios médicos, pero negando el cambio de IPS solicitado por la actora. Esta decisión fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 09 emitida el 25 de febrero de 2022.

Con sustento en las providencias en mención, la señora **DIANA CAROLINA VERNAZA PEREA** formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de **EMSSANAR SAS**, alegando que la entidad no le estaba suministrando los medicamentos relacionados en la orden de tutela, allegando como soporte probatorio entre otros documentos copia de su historia clínica gestionada por las entidades de salud que le han proporcionado el servicio médico que hoy le reclama a la accionada.

Ante lo manifestado por la incidentante se dio inicio por parte del A quo al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 a los presuntos responsables del incumplimiento de la orden de tutela mediante auto número 318 del 20 de mayo de 2022.

Para tal fin se determinó e individualizó a los señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** como vicepresidenta de Servicios, **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** como Vicepresidenta de Salud, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** en calidad de Vicepresidenta Financiera, todos directivos en diferentes áreas de **EMSSANAR SAS**, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días

rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor y al no recibir respuesta alguna de los inquiridos ni de su empleadora, a lo que se sumó lo informado vía telefónica por la accionante manifestando no haber recibido los servicios médicos ordenados en la sentencia de tutela, el juez de causa decidió dar inicio formal al incidente por desacato mediante auto 363 del 31 de mayo de 2022, corriéndole a los imputados traslado de la solicitud de incidente por el término legal para que ejercieran su derecho de defensa.

Insistiendo los funcionarios llamados a responder en nombre de la entidad incidentada, en guardar silencio frente a la exhortación del juzgado para que ejercieran su derecho de defensa respecto de los cargos endilgados por la accionante, se ordenó la apertura a pruebas mediante proveído número 384 del 9 de junio de 2022, teniéndose como tal la actuación surtida y la documental aportada por la parte actora.

De acuerdo a los documentos aportados al plenario finalmente se determinó mediante providencia número 399 del 13 de junio de 2022, imponerle sanciones a los directivos de la EPS EMSSANAR SAS señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPINO de calidades laborales ya mencionadas, declarándolos responsables de desacato de mandato judicial.

En virtud de lo anterior, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación

urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciera dentro del término señalado en la sentencia.

Para el caso en concreto, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones impuestas por desacato mediante auto 399 del 13 de junio de 2022, que ordena:

“...SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de este fallo proceda a autorizar y materializar de manera efectiva la entrega de los medicamentos “adalimumab 50 mg/1 otras soluciones por dosis luego continuar 40 mg cada 2 semanas” formulado en formato MIPRES del 14 de septiembre de 2021, “predisolona solución of al 1% frasco” del 14 de septiembre de 2021, “isoniacina tabletas 300 mg” formulada el 15 de octubre de 2021, de igual modo deberá garantizar el acceso a las citas médicas con especialista en retinología y reumatología que la accionante tiene pendiente. TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR S.A.S. que a partir de la notificación de este fallo, adelante todas las gestiones necesarias para garantizar el tratamiento integral a **DIANA CAROLINA VERNAZA PEREA, con ocasión sus diagnósticos “panuveitis bilateral, uveítis autoinmune, ana positivo 1/320, ENA NEG, HLA 827 positivo, espondiloartropia estudio” y las que sucesivamente se deriven de estas, a fin de que la accionante pueda recuperar su salud y llevar una vida en condiciones dignas, la cual si no es tratada en forma integral y oportuna puede comprometer su bienestar...”**

La solicitud de incidente fue sustentada por la actora aduciendo no haber recibido de parte de la accionada el tratamiento que requiere para el manejo clínico de sus diferentes patologías y que han sido ordenados por sus médicos tratantes.

El titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ como vicepresidenta de Servicios, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA como Vicepresidenta de Salud, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPINO Vicepresidenta Financiera, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento y la conducta desplegada en el presente tramite.

Al respecto, este despacho advierte que el trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del

operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta, ordenando inicialmente el requerimiento al Representante Legal de EMSSANAR E.S.S., previo a la apertura del incidente, para que informara sobre el cumplimiento del fallo tutelar; posteriormente promulgando el inicio del mismo, extendiéndole a su vez la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley; seguidamente, avocando la etapa de ordenamiento de las pruebas sobre las cuales fundamentaría la resolución del incidente y por último con la emisión de la providencia sancionatoria en los términos ya conocidos.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece sin dubitación que los sancionados son las personas responsable en representación de la EPS EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de las pruebas y de la conducta asumida por los funcionarios de la entidad accionada que permitiera morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

Frente al anterior panorama jurídico y conforme a los argumentos expuestos, es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, siendo necesario en consecuencia confirmar en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo su contenido la orden de sanción impuesta mediante el auto el auto número **399** proferido el 12 de junio por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** a los directivos regionales de la EPS EMSSANAR SAS, señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** como vicepresidenta de Servicios, **NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA** como Vicepresidenta de Salud, **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA** Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** Vicepresidenta Financiera, con sustento en las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06516ff53459df12ca65833043f81485444faeca6b83963e90510f5e294d1d1**

Documento generado en 22/06/2022 12:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**